

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	25/08/2022	
FECHA FINAL	26/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
6620	11001600001920090763200	0015	26/08/2022	Fijación en estado	JIMENEZ - JOSE ADARVE : AI 1082 DEL 19/08/2022 REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto Nº 1082



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, que le fue concedido, al penado **ADARVE JIMENEZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código F

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 17 de Mayo de 2016, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, con a **JOSE ADARVE JIMENEZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del del LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a la pena principal de 20 meses de prisión, multa de SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pú por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión condic de la ejecución de la pena.

2.2. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 12 de diciembre de 2016, el penado suscribió diligencia de compromiso, por un término dos años.

2.4. El 6 de julio de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de B condenó a **JOSE ADARVE JIMENEZ** al pago de \$240.606 por concepto de daño emerg \$1.419.346,44 correspondiente al lucro cesante y 14 SMLMV en favor del señor Luis Alvaro A y 2 SMLMV en favor de la señora Luz Dary Gonzalez por daños morales, dentro de los tres n siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **JOSE ADARVE JIMENEZ** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si dura el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto Nº 1082

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, Despacho Judicial, corrió el traslado previo revocatoria, para que **JOSE ADARVE JIMENEZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la libertad condicional, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones en las direcciones obrantes.

Respecto al traslado librado el condenado y su defensa guardaron silencio.

Es de anotar que con anterioridad a dicho traslado, y en atención a los requerimientos efectuados para efecto de pago de perjuicios por parte del despacho judicial, el condenado manifestó que cuenta con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallo, por lo cual el Despacho tramitó su solicitud como la no exigibilidad del pago de los perjuicios.

Es así que, mediante providencia del 2 de julio de 2020, el Despacho negó al sentenciado *petitum*. Por lo anterior se tiene que el penado no fue declarado insolvente económicamente demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago a que fue condenado.

Estableció en la citada oportunidad:

“Es de anotar que Famisanar EPS informó que el condenado se encuentra afiliado a dicha EPS en calidad de cotizante sobre un IBC de 1 SMLMV y de dicha respuesta se observa que el penado ha estado vinculado laboralmente a las empresas Estudios e Ingeniería SAS y Luis Antonio Rodríguez y CIA LTDA. Así mismo, posee dos cuentas de ahorros activas en el Banco Caja de

Es en ese contexto no se vislumbra que el encartado carezca completamente de recursos económicos para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenado, mediante abonos; al contrario, se observa que si fuera su deseo podría cubrir tal obligación lo habría efectuado, como quiera que el penado está vinculado laboralmente, registra como cotizante en una EPS y posee productos bancarios activos

En ese sentido se tiene que desde la emisión de la decisión que puso fin al trámite de incidencia de reparación, esto es, el 6 de Julio de 2017 a la fecha, el penado no ha cumplido con la obligación de sufragar los perjuicios a que fue condenado, a pesar que desde el momento en que suscribió la diligencia de compromiso tenía conocimiento de la obligación de reparar los perjuicios causados por el delito, y desde ese momento contó con la posibilidad de efectuar abonos a la obligación impuesta

Por manera que, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que el condenado hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante se ha sustraído a la obligación, pues al plenario no ha arribado documento alguno que dé cuenta de tal pago –al menos parcial-, de donde se advierte un total desinterés en resarcir el daño causado con su actuar contrario al ordenamiento jurídico, sin que el penado hubiese acreditado ni siquiera en una mínima parte la cancelación requerida o su voluntad de acreditar el pago, pese a tener los medios económicos para hacerlo.

*Lo anterior, le permite a esta Funcionaria Judicial inferir que la situación económica del sentenciado **JOSE ADARVE JIMENEZ** no es precaria como para no permitirle sufragar el pago de los perjuicios a que fue condenado.*

Bajo estos derroteros, este Despacho negará la solicitud elevada por el condenado en el sentido de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado”.

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1082

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-27 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Pórtilla, se pronunció:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 61 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionado cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido, en el examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizado posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el artículo 66 de Código Penal..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el período de prueba que concluye en noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidirse sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el período de prueba, como ocurrió en el caso sub lite. (...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedido de que, conforme al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta que, por fuera del período de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez executor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falta por cumplir, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena." (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, como quedó expuesto en auto emitido en la fecha sobre tal tópico

En ese contexto se revocará la libertad condicional otorgada.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a JOSE ADARVE JIMENEZ el subrogado

Condenado: Jose Adarve Jimenez CC. 3.105.389
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-07632-00
No. Interno 6620-15-
Auto N° 1082

2. Revisada en el día de ayer la ficha técnica del expediente se vislumbra la posible existencia de un recurso presentado por el condenado en el año 2020 que no ha surtido traslado mucho menos ingresado al despacho. Por lo anterior desde el día de ayer se solicitan explicaciones de tal situación a la Secretaría Adscrita al Centro de Servicios, tal como en anotación en sistema. Se reitera el pedimento previo compulsado de copias respectivamente posible omisión presentada.
3. Por ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Dar trámite urgente al presente proceso, notificar y recursos presentados. Efectuar seguimiento de lo actuado en los 5 días siguientes a la decisión. Ingresar el proceso al despacho de manera inmediata para trámite con normal urgencia.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a JOSE ADARVE JIMENEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte final de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIA ESTA DETERMINACIÓN, librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de JOSE ADARVE JIMENEZ.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec65c931a07e81fca8bce98ec7db4826e6f3938369b528cf666fa81caa13487c

Documento generado en 19/08/2022 11:07:54 AM

NI 6620 - 15 - AI 1081, 1082 - JOSE ADARVE JIMENEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 12:15

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; marysol cardozo <marysol.cardozo@hotmail.com>; mcardozo@defensoria.edu.co <mcardozo@defensoria.edu.co>; HUMBERTO CASTIBLANCO <alasdelibertad.ong@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor considere que es un documento necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 6620 - 15 - AI 1081, 1082 - JOSE ADARVE JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 8:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/08/2022, a las 12:15 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Autol1081NI6620-NiegaPrescripción.pdf>